

## IV. Administración de Justicia

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario

**2784** *EDICTO de 31 de julio de 2015, relativo al fallo de la sentencia dictada en los autos de familia. Guarda, custodia y alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados nº 0000176/2014.*

D./Dña. María Isabel Hernández Bautista, Secretario/a Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario y su Partido:

HACE SABER: que en este Juzgado se ha dictado sentencia en los autos que luego se dirá, cuyo encabezamiento y fallo tienen el siguiente tenor literal:

“SENTENCIA

En Puerto del Rosario a 17 de abril de 2015.

María Luisa Casado López, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Puerto del Rosario y su partido, habiendo visto los presentes autos de guarda y custodia y alimentos extramatrimoniales de hijos menores, seguidos bajo el nº 176/14 promovidos a instancia de la Procuradora Sra. Ruiz Suárez en nombre y representación de Dña. María Eva Rodríguez Pérez asistida por la letrado Sra. Morales de León, frente a D. Pedro Miguel Novais Pires, en rebeldía procesal, con intervención del Ministerio Fiscal, ha pronunciado en nombre de S. M. El Rey la siguiente sentencia”.

“FALLO

Se estima la demanda presentada por la Procuradora Sra. Ruiz Suárez en nombre y representación de Dña. María Eva Rodríguez Pérez frente a, D. Pedro Miguel Novais Pires, en rebeldía procesal, sobre guarda y custodia y alimentos del hijo menor habido en común y en consecuencia se acuerda adoptar el siguiente régimen de medidas definitivas en relación con la Guarda y Custodia, Alimentos y Régimen de Visitas del hijo menor.

1.- Se atribuye la guarda y custodia del hijo menor R., a su madre doña María Eva Rodríguez Pérez, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

2.- Se establece un régimen de visitas en beneficio del menor y respecto del progenitor no custodio lo más amplio y flexible supeditado al que padre e hijo decidan de mutuo acuerdo, pudiendo el padre estar en compañía del menor el mayor tiempo posible respetando los horarios escolares del menor y pudiendo en todo caso estar en su compañía los fines de semana alternos y vacaciones escolares por mitad. Estas se dividen en los siguientes periodos:

Navidad.- Serán compartidas entre ambos progenitores, estableciéndose los siguientes periodos; el primero comprendido entre las 12,00 horas del día 23 de diciembre hasta las

12,00 horas del día 31 del mismo mes, ambos inclusive y, el segundo comprendido entre las 12,00 horas del día 31 de diciembre y las 12,00 horas del día 7 de enero, ambos inclusive.

Semana Santa.- Serán compartidas entre ambos progenitores, estableciéndose los siguientes periodos: Desde las 12,00 horas del lunes hasta las 12,00 horas del Jueves Santo, ambos inclusive. Desde las 12,00 horas del Jueves Santo hasta las 12,00 horas del domingo, ambos inclusive.

En cuanto a las vacaciones de Verano escolares, correspondiente a los meses de julio y agosto, pasará el hijo un mes con el padre y otro con la madre, a convenir entre estos con la suficiente antelación.

En caso de desacuerdo de los progenitores en cuanto al periodo a disfrutar en compañía del menor, cada progenitor tendrá prioridad de elección un año, correspondiendo elegir a la madre los años pares y al padre los impares.

3.- En concepto de pensión alimenticia a favor del menor y a cargo del progenitor no custodio, se fija una cantidad de ciento ochenta euros (180,00 euros) al mes, pagadera en doce mensualidades al año debiendo abonarse por anticipado, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que a tales efectos designe la madre; cantidad que se actualizará anualmente, y de forma automática, con efecto desde el primero de enero de 2016, de conformidad con el incremento experimentado por el Índice de Precios al Consumo y que publique el INE u organismo que, en su caso, pueda sustituirle.

Los gastos extraordinarios serán satisfechos por ambos progenitores al 50% cada uno. Se consideran gastos extraordinarios los ocasionados con motivo de intervenciones quirúrgicas y productos farmacéuticos no cubiertos por la Seguridad Social, estomatología (ortodoncia, empastes, endodoncias), oftalmología (gafas, lentillas), ortopedia (plantillas) así como otros que fueran imprevisibles y necesarios y excedan de lo que se considera habitual dentro de los gastos de sostenimiento del menor. Y todos aquellos que sin ser extraordinarios redunden en beneficio del menor tanto físico, psíquico o intelectual, deberán abonarse, por mitad, por cada uno de los progenitores, cuando exista acuerdo entre ambos, previa su justificación documental.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes. Contra ella cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Las Palmas (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de 20 días, expresando las alegaciones en que se fundamente la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC)".

Y para que sirva de notificación al demandado en paradero desconocido D./Dña. Pedro Miguel Novais Pires, expido y libro el presente en Puerto del Rosario, a 31 de julio de 2015.- La Secretaria Judicial.